

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Oficial

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para

disponerse cumplir obligatoriamente, remitiéndose copia de la legislación a las autoridades respectivas, por cuyo conducto se pasará a las demás autoridades.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Enero de 1882.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificación de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.^o La Administración ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los

gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificación y el reparto.

2.^o Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que pue lan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.^o Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacta ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.^o Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del octuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.^o Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales, podrán

estos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificación y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, también sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificación y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales:

1.^o Que un industrial comprendido en el solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que ésta y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar,

2.^o Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando.

3.^o Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Ad-

ministración, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los caños.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificación y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administración, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operación se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurrían por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepción podrá concedérse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribución de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiación, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el ultimo reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo menos las dos tercera partes del cupo que se les haya señalado por la Administración.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administración de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribución gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, según los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administración del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposición de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamación afecte á la matrícula hecha por la Administración del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho días á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamación y de la que se devantará acta, resultara por mayoría de votos que debía accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolución que debe dictarse en término de tres días.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretensión el dictámen de la Junta, se levantará también acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 días con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretensión.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecución de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamación se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará también ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercer día que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del tít. III del Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agraviados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se le señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se haga para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesión, industria, arte ó oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para particular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos número 3.º y 4.º

Art. 84. Las Administraciones procederán al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverán á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictamen en la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará el recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Sección cuarta.

Modificaciones posteriores de las matrículas, altas y bajas, variaciones de clases y expedientes de comprobación.

Art. 87. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimada.

Art. 88. La persona que se propone ejercer alguna industria, profesión, arte ó oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones pedirá á la Administración de la provincia la inscripción respectiva. Esta la incluirá en la matrícula, señalándose la cuota de la

industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la forma siguiente:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.º El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

4.º El del Jefe del Negociado

5.º El del Abogado del Estado.

La Administración hará el señalamiento provisional de cuota, y dado de alta el industrial, pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución definitiva que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ó oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una relación duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo num. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiere de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del Reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaración se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 90. La declaración surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigación, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaración, la aprobará la Administración; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que pueda verificar la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los interesados por las inexactitudes que cometan, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si estas se hallan ó no conformes con la tarifa, clase y concepto que corresponde.

En el primer caso se aprobará la declaración.

En el segundo se notificará al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administración.

cion dentro de los cuatro días siguientes al de la notificación.

3.^a Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado a la Administración el último día de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprendrán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

Si no hubiera ocurrido alta alguna, lo expresarán así por medio de certificación.

4.^a La Administración examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, se devolverán para que se subsanen en un término breve. Si no las presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 91. Los Directores ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de la contribución industrial están obligados á facilitar á la Administración copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales.

Los Directores ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.^a están también obligados á presentar á la Administración al principiar cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan.

La Administración formará cargo, comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 92. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de esta fecha.

Dentro de los ocho primeros días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relación, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.^o de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobación.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentación, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extienda la liquidación, será considerado como de-

raudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 94. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 189, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en el expresado art. 90 y en el 93 de este Reglamento.

Art. 95. La Administración por medio de sus agentes vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrara que alguna de ellas no está matriculada, ó figura en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para estos casos determina el artículo 117.

Capítulo III.

Recaudación del impuesto.

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 96. La recaudación de la contribución industrial se llevará á cabo con arreglo á la instrucción vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudación le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administración al recaudador y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administración les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 111.

Art. 97. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ó obradores no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribución, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etcétera, sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, ejecución ó traspaso.

Art. 98. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 3.^a ó de patentes satisfarán íntegra la cuota res-

pectiva dentro de los 15 primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudación, los industriales se presentarán á la Administración, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su visita los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista Recaudación los industriales se presentarán, según las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talón del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la recaudación con arreglo al art. 102, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los 15 primeros días del año económico satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores según la población en que residan.

Art. 99. La Administración al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 100. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 125 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 101. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 98, la Recaudación de contribuciones con la anticipación necesaria, al principio de cada año económico preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso con arreglo al modelo núm. 7.^o

Art. 102. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que

cada uno contenga, y después de poner en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresa del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipación oportuna a los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya Recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 98.

Art. 103. El Jefe de la Intervención, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudación de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan, y la Recaudación á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida Recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomienda, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 104. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden rigurosa de numeración bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilización que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 105. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudación en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros días de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudación en el mes anterior.

Dentro de los 15 días del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribución de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposición especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudación presentará en la Administración una relación ajustada al modelo núm. 8.^o, en la que, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista Recaudador. Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de esta fecha.

Art. 106. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, tra-

mando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm. 9.^o, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa, por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado, por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.^o, 2.^o, 3.^o, y 4.^o, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios

autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases; pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.^o Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la

forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

y 2.^o Que se ha evacuado informe sobre la insolvenza del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.^o Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó análoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—NUM. 7.

Habiéndose fugado en la madrugada de hoy de la cárcel de esta ciudad los criminales Fernando Delgado Sanz (a), el Tuerto de Piron y Aquilino Pérez, de las señas que á continuación se determinan,

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura,

poniéndoles á disposición de este Gobierno, caso de ser hallados.

Segovia 31 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Señas del Fernando.

Edad 35 años, estatura más alto que bajo, ancho de espaldas y cargado, cara ancha, color moreno, barba afeitada, con un poco de bigote; como seña particular, un granizo en el ojo izquierdo. Viste pantalon azul, chaleco de paño pardo y un chaquetón largo ó cazadora á cuadros, buenos borceguíes negros y sombrero ancho ó boina azul muy usada.

Idem del Aquilino.

Edad 34 años, estatura regular, color moreno, barba poca; como seña particular, una cicatriz en la muñeca del brazo izquierdo. Viste pantalon rayado de lanilla, chaleco negro y chaquetón de paño pardo; siendo probable lleve sombrero negro ancho ó boina azul y botinas de becerro.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.^a semana del mes actual.

PUEBLOS.	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.	
	Trigo.	I Cebada.	I Centeno.	I Maiz.	I Garbanzos.	I Arroz.	Aceite	I Vino.	I Aguardiente	Carnero.	I vaca.	I Tocino.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	De trigo
Cabezas de partido.																	
Cuellar	21'62	12'16	11'26	"	0'74	0'61	1'00	0'29	1'00	1'25	1'45	0'05	0'05				
Santa María de Nieva	22'98	12'82	12'82	"	0'75	0'64	1'07	0'40	0'99	1'16	1'62	0'02	0'02				
Riaza	19'81	10'36	11'26	"	0'60	0'60	1'27	0'30	0'77	1'15	1'09	1'44	0'04	0'04			
Sepúlveda	20'71	10'36	11'26	"	0'87	0'63	1'19	0'30	0'87	0'79	1'50	0'02	0'02				
Segovia	24'03	11'67	11'67	"	0'62	0'65	1'11	0'67	1'11	1'30	1'30	1'82	0'03	0'05			
Totales	109'15	57'37	58'27	"	3'58	3'09	6'64	1'96	4'74	3'25	5'59	7'83	0'14	0'18			
Precio-medio general en la provincia	23'81	11'47	11'65	"	0'71	0'62	1'33	0'39	0'95	0'65	1'12	1'36	0'03	0'03			

Trigo	Cebada	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.	
		Precio máximo.	Idem mínimo.	Pesetas. Cént.	Segovia.
		12'82	10'36	19,81	Riaza.
		12'82	10'36	12'82	Santa María de Nieva.
		10'36	8'71	10'36	Riaza y Sepúlveda.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual

V.^o B.^o

El Gobernador,
Escalera.

0'55501 hectólitro, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Enero de 1882.

El Jefe de la Sección de Fomento,
Felipe Blancafort.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia

Relacion de los vencimientos de Bé

Artículo 7.^º Los intereses de ora, s

NOMBRE del comprador.	Clase.	Proce- dencia.	Pueblo donde radican.	VECINDAD.	Número del plazo.	PLAZOS.	Importe.
						Fecha vencimiento.	Pesetas. Cént.
Vicente Barragan.....	Rusticas..	Clero..	Navas.....	Ségovia.....	17	10 Febrero de 1882...	9'37
id.....			id.....	id.....			
Francisco Arroyo.....			Villaseca.....	Sepúlveda.....	14		6'25
Nicanor Sanchez.....			Fuentesoto.....	Segovia.....	15		38'37
Victoriano Nágera.....			San Miguel.....	id.....			100
id.....			Valle de Fuentidueña.....	id.....			349'50
Miguel Barral.....			Turégano.....	Turégano.....	17		225
id.....			id.....	id.....			243'87
Francisco Arroyo.....			Castrojimeno.....	Sepúlveda.....	27		34
José Garcia.....			Grajera.....	Grajera.....			122'50
Francisco Arroyo.....			Bercimuel.....	Sepúlveda.....			188'87
Toribio Manso.....			Chañe.....	Segovia.....	16		120
Jose Arévalo.....			Encinas.....	id.....	20		450
Victoriano Velasco.....			Montejo.....	id.....	25		29
id.....			Codorniz.....	id.....			36'25
Faustino Hernanz.....			Miguel Ibañez.....	Miguel Ibañez.....	5		375'00
Carlos Larios.....			Segovia.....	id.....			150'37
Saturio Moreno.....			Riaza.....	Riaza.....			87'62
Antonio Garcia.....			Corral de Aillon.....	Corral de Aillon.....	6		75'25
Vicente Sanz.....			Estebanvela.....	Estebanvela.....			386'25
Miguel Alberto.....			Valdevarnés.....	Riaza.....			94
Saturio Moreno.....			Barahona.....	id.....			301'25
Vicente Sanz.....			Languilla.....	Estebanvela.....			125
Eloy Palacios.....			Valdevarnés.....	Segovia.....	7		600'45
Mateo Escorial.....			id.....	id.....			351'25
Remigio Esteban.....			Bernardos.....	Bernardos.....	10		76'25
Valentin Lopez.....			Pinilla.....	Pinilla.....	11		90
Domingo Lopez.....			Valdevarnés.....	Aranda.....	13		1170
id.....			id.....	id.....			975'75
Juan Heredero.....			id.....	id.....			375
Francisco de Antonio.....			Veganzones.....	Turégano.....	19		167'30
id.....			Aldealcorbo.....	Segovia.....			123'25
Florencio Orcajo.....			Condado.....	id.....			375'12
José Estebaranz.....			Consegra.....	Sepúlveda.....			375'12
Julian Orcajo.....			Aldealcorbo.....	id.....			18'12
Faustino Herranz.....			Torre Valde San Pedro.....	Condado.....			31'37
Nicolás Gil.....			Miguel Ibañez.....	Sepúlveda.....	27		103'75
Mariano Esteban.....			Ochando.....	Miguel Ibañez.....	28		22'37
Faustino Sanz.....			id.....	Ochando.....	22		465'60
Julian Zúñiga.....			Turégano.....	Turégano.....	5		23'87
Pedro Rey.....			Aldehorno.....	Roa.....	12		81'87
Luis José Redondo.....			Montejo.....	Santa María de Nieva.....	23		60'50
Victor Martin.....			Matilla.....	Segovia.....	25		251'37
José Gomez.....			Torre Valde San Pedro.....	Torre Valde San Pedro.....	26		126'25
Eugenio de Pablos.....			Ciruelos.....	Ciruelos.....	12		15'12
Manuel Maria Villar.....			Segovia.....	Segovia.....	10		25'12
Francisco Tejedor.....			Aldealcorbo.....	Madrid.....	28		252'55
Ambrosio Serrano.....			Fuentepelayo.....	Ontalvilla.....	18		1506
Bonifacio Barrero.....			Sepúlveda.....	Euentepelayo.....	9		104'30
Eugenio Perez.....			Valsain.....	Sepúlveda.....	17		1138'75
Clemente Herranz.....			Segovia.....	Valsain.....	9		16'40
Pedro Garcia.....			Fuentepelayo.....	Segovia.....	14		205'05
Rafael de Frutos.....			Tabanera.....	Fuentepelayo.....	24		245
Pedro Romero.....			Cuesta.....	Tabanera.....	5		262'60
Luis Bustamante.....			Segovia.....	Segovia.....	11		205'70
Martin Matute.....			Huertos.....	id.....	6		77
Justo Benito.....			Valseca.....	Huertos.....	10		250'50
Luis Perez.....			Huertos.....	Valseca.....	13		36'25
Gregorio Cerros.....			Huertos.....	Huertos.....	16		25'15
Manuel Bartolomé de Frutos.....			Martin Muñoz.....	Martin Muñoz.....	20		58'25
Benito Martin.....			Fuentidueña.....	Fuentidueña.....	26		137'25
Nicolás Luciañez.....			Torrecilla.....	Torrecilla.....	27		132'50
Pedro Tejedor.....			Bernuy.....	Bernuy.....	10		284'20
Venancio Herrero.....			Matabuena.....	Matabuena.....	11		900'06
Felix Santiuste.....			Ontanares.....	Ontanares.....	18		8'65
Julian Gonzalez.....			Segovia.....	Segovia.....	6		25'05
Quintin Esteban.....			Francos.....	id.....	7		125'50
id.....			Santibañez.....	id.....	4		64'05
Ramon Paramio.....			Cortes.....	id.....	1		254
			de la Encina.....	id.....	3		224
			de la Encina.....	id.....	7		211

Parque de Artillería de Segovia.
Junta Económica.

Debiendo procederse á la venta de varios efectos y materiales inútiles existentes en este Establecimiento, se convoca á la presentación de proposiciones particulares con sujeción al siguiente modelo, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de este Parque, sitas en la Academia de Artillería, todos los días no feriados, desde las 11 de la mañana á 2 de la tarde, y cuyo acto tendrá lugar en dicho local el dia 15 de Febrero próximo á las 12 de su mañana.

Segovia 27 de Enero de 1882.

—El Comisario de Guerra Interventor, Amador Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal parte) segun cédula personal número (tantos) que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública licitacion de varios efectos inútiles existentes en el Parque de Artillería de esta plaza, se compromete á satisfacer por (tal lote) la cantidad de (tantas pesetas y céntimos, expresándolo en letra sin enmienda ni raspadura) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Artillería de campaña.—7.º Regimiento montado.

Existiendo una vacante de Sillero guarnicionero en el 7.º Regimiento montado de guarnicion en Segovia, y habiendo de cubrirse con persona de buena conducta y que acredite por medio de certificado expedido por los parques, saber desempeñar su oficio; se hace público por la presente convocatoria á fin de que cuantos aspiren á ocuparla y reunan las condiciones que determina el reglamento de dicha clase aprobado por R. O. de 29 de Julio d.e 1876, dirijan sus instancias al Sr. Coronel de dicho Regimiento para ántes del 15 de Febrero próximo en cuyo dia se hará la elección. —EIA yudante, José Donat.

Primer regimiento de Ingenieros.

Primer batallón.

D. José Brandis y Mirelis, Teniente de la primera compañía, primer batallón, primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la segunda compañía de dicho batallón y regimiento, Pedro Barrios Zabonero, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion, usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente, citó, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la Guardia de prevencion de las compañías de Ingenieros destacadas en esta plaza, situada en el segundo piso del cuartel á prueba del Castillo de la Mota, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

San Sebastian 6 de Enero de 1882
=José Brandis.

Don Emilio Cáceres Miña, Alférez del primer Batallon del Regimiento de Infantería San Marcial número cuarenta y seis, Fiscal de la plaza de Bilbao.

Habiéndose ausentado de la referida plaza el sustituto destinado á ultramar Cesareo Martín Maroto á quien estoy sumariando por no haber acudido al llamamiento verificado el treinta de Noviembre próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente citó, llamo y emplazo por primer edicto al referido sustituto, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de dicha plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldia.

Bilbao diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Emilio Cáceres.

Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado se pratique un deslinde y cotejo general de todos los caminos, cañadas, cordeles, abrevaderos y demás servidumbres públicas del término, cuya operacion dará principio el dia 13 de Febrero próximo y concluirá el 20 del mismo mes.

Dentro del término de quince dias despues de terminado el deslinde, se oirán los reclamaciones que se hagan y serán atendidas las que se justifiquen legalmente.

Pasado dicho plazo no se oirán y se declarará como firme y consentida dicha operacion.

Y se avisa al público para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Martín Muñoz de las Posadas 24 de Enero de 1882.—El Alcalde presidente, Lope Saenz.

Alcaldía de Aldeasóna.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de ésta localidad, para la asistencia de los vecinos acomodados del mismo, en número de 60 á 65 de que en totalidad consta, cuyo trato será convencional, pudiendo el profesor agraciado encargarse de la titular de pobres, tan luego como fije en esta su residencia, mediante á renuncia voluntaria que está dispuesto á hacer de ella en tal concepto el Licenciado que la desempeña en la actualidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios, al Alcalde que suscribe, en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasado el qual sin verificarlo se declara sin efecto.

Aldeasóna 11 de Enero de 1882.
=Juan Carravilla.

Alcaldía de Fuentesauco.

Por renuncia del que la desem-

peñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo; su dotacion consiste en setenta y cinco pesetas, por cinco familias pobres y casas de oficio, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, á razón de 18 pesetas 70 céntimos cada uno.

El vecindario consta de cien vecinos acomodados, con quienes será trato convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las cuales se han de presentar documentadas, en que conste estan adornados del título profesional para el desempeño de dicho cargo.

Fuentesauco 19 de Enero de 1882
=El Alcalde, Hilario Pecharroman

Alcaldía de Membre.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del mismo. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento durante los 15 dias siguientes al en que vea la luz el presente en el Boletin oficial de esta provincia, siendo preferidos á dicha plaza los licenciados del ejército, y con especialidad los que hayan servido en el cuerpo de la Guardia civil como cabos ó sargentos.

La dotacion consiste en doscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Membrilla 6 de Enero de 1882.
=El Alcalde, José Carravilla.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ángel Gómez Llorente, vecino de Santistoste de Pedraza, en causa criminal contra él seguida en el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, por hurto de leñas, se saca á pública subasta una pollina de edad cuatro años, pelo negro, con tres rozaduras en los costillares, de cinco cuartas de alzada escasas, coja de la mano izquierda, fasada en 25 pesetas.

Para cuyo acto está señalado el dia 10 de Febrero próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y pueblo referido de Santistoste de Pedraza, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en Segovia á 25 de Enero de 1882.—Salvador Romero.—El actuario, Gregorio Saez.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por D. Eustaquio Luciano de Frutos, vecino y propietario en el lugar de Bernuy de Porreros, se ha acudido á este Juzgado solicitando ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta capital; en su consecuencia he

acordado se publique tal pretension para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pueda presentarse en oposicion á la inclusión cualquiera elector.

Dado en Segovia á 10 de Enero de 1882.—Salvador Romero.—El actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Envirvié de providencia dictada por el Señor Juez de este partido en causa seguida, contra Celestino Santos doniciliado en Pecharroman, cuyas demás circunstancias, no constan en la causa; por el presente edicto: Se llama cita, y emplaza, al referido Celestino Santos, por término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio para que se presente en este Juzgado, á fin de recibirlle declaracion en la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, le passará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cuellar á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Mariano de Cillanueva.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuela cuyo apellido se ignora, á Isidro Arévalo, Celestino Callejo la Fuente, natural este último de Cueva, partido de Roa y de veintiseis años de edad, y de oficio los tres silleteros; y á otro conocido con el apodo de Rodao, pobre de solemnidad, y todos los cuatro sin residencia fija, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado, con el objeto de prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Florencia Morónigo y María García Reguera, por hurto de caballerías; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y dependientes de la polisia judicial procedan á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, de los expresados, Manuela, Isidro Arévalo, Celestino Callejo y el conocido con el apodo de Rodao.

Dado en Sepúlveda á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio García Paredes.—P. S. O., Manuel de la Mata Ma-juelo.

En el pueblo de Santistoste de San Juan Bautista, en esta provincia, se venden sesenta obradas de bonitos plantios de pinar, de 20 años, que vienen con los de los propios del pueblo, carretera que va á Arévalo y ferrocarril en construccion de Segovia á Medina de Rioseco, de cuyo pinar podrán cortarse dentro de dos años algunos miles de quinzelles, por estar muy espeso, para organizarle.

El que quiera interesarse en la compra, puede avistarse con su dueño don Mariano de la Torre Galíera, vecino de dicho Santistoste, quien le enterrará del valor y demás.

Imp. de Rubio, suc. de Alba.